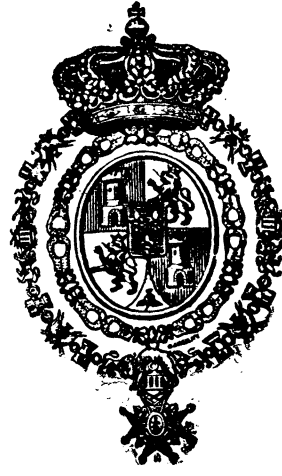


SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns: PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO, and prices for different durations (1 month, 3 months, 6 months, 1 year).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de la presente Ley los céntimos del sueldo íntegro en activo, que como haberes de retiro señala la de 28 de Agosto de 1841, se arreglarán a los sueldos que en la actualidad gozan las clases activas del Ejército y Armada en la forma que se determina en las tarifas adjuntas.

Art. 2.º Lo mandado en el artículo anterior no tendrá efecto retroactivo, y solo será aplicable a los individuos á quienes se conceda su retiro desde la fecha de la promulgación de esta Ley, y llenen los requisitos exigidos por la de 28 de Agosto de 1841.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se aumenta en 400 reales vellón mensuales el sueldo de los Capitanes del Ejército, Estados mayores de plaza y segundos Capitanes de la Guardia civil sobre el que cada uno disfruta y fué señalado en la Ley que autorizó los presupuestos presentados para 1858.

Se exceptúan los que, perteneciendo á armas é insitutos especiales, estén en el goce de empleos y sueldos superiores, y los que actualmente disfrutan ya dicho beneficio en concepto de más antiguos de su clase en los batallones ó cuerpos en que sirven.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Francisco Carbonell, Rector de la Universidad literaria de Valencia, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado este cargo.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. Pablo y D. Narciso Masoliver, se ha dignado autorizarles para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, puedan construir un molino harinero y otro de aceite en el término de Martos, provincia de Jaén, aprovechando como motor las aguas del río llamado de las Viboras; debiendo ejecutarse las obras con arreglo al proyecto aprobado y bajo la Inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, y quedando el Gobierno en libertad para disponer de las aguas del expresado río siempre que estimase conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las mismas, sin que en este caso pudiesen pretender los interesados indemnización de ningún género.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José Parellada, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Pal-

ma, capital de la Isla de Mallorca, y cruzando los puntos que fomenta más la riqueza del país, termine en Alcudia, población de dicha isla; entendiéndose que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

RECTIFICACION.

En el Real decreto de 22 del actual, publicado en la Gaceta de ayer, nombrando las personas que han de formar la Junta que proponga los medios de llevar á efecto la Exposición decretada para 1862, se omitió involuntariamente el nombre del Sr. Duque de Veragua, Vicepresidente del Senado y propietario, el cual forma parte de dicha Junta.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

El Cónsul general de España en Génova participa á este Ministerio que el día 1.º del presente mes falleció á bordo del bergantín sardo Silencio el súbdito español Antonio Perochena, natural de Santisteban, vecino de Azpilcueta, en el valle de Baztan, provincia de Pamplona, casado con Joaquina Echandi. En dicho Consulado general existe la cantidad de 3.403 francos 82 céntimos, y un baul con ropa usada pertenecientes al finado.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que se consideren con derecho á percibir el dinero y efectos indicados, advirtiéndole que habrán de acreditarlo por sí ó por medio de apoderado ante el referido Cónsul general.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Un sentimiento íntimo de repulsi6n, excitado por el último mensaje del Presidente de los Estados Unidos, agita la ciudad de Bayamo, y su Ayuntamiento lo proclama al mundo elevando sus acentos hasta el agosto solo de V. M.

Como hombres y como españoles tenemos un honor y una nacionalidad, que son la primera condicion de nuestra existencia, que satisfacen nuestro orgullo, defendiendo nuestro bienestar y afianzan los destinos de nuestro porvenir; con ellos y por ellos vivimos dichosos y contentos, sin enviar ni impedir la felicidad de otros, y apenas puede concebirse que un pueblo extranjero (que se precia de liberal é ilustrado) presuma arrojarnos sin otro derecho que su albedrío, sin más razon que su conveniencia; pero cuando vemos que á la injusticia del intento se añade el ultraje de los medios, poniéndonos á precio cual una vil mercancía, debemos responder que no hay oro posible para comprar la libertad de Cuba y el honor de España.

Tal es nuestra profunda conviccion, Señora; y al dirigimos á V. M. no nos mueve temar alguno ni zozobra, sino el placer de reiterar en esta circunstancia nuestra acrisolada adhesión, y el deseo de protestar de una manera enérgica y solemne contra la injuria que públicamente se nos infiere.

Dios guarde la preciosa vida de V. M. muchos años. Sala capitular de Bayamo á 4.º de Enero de 1859.—SEÑORA.—A los R. P. de V. M.—Pedro Aguilar, Presidente; José de Jesus Bello, Alcalde primero entrante; Miguel Figueredo, Alcalde segundo entrante; Manuel Tamayo, Alcalde primero saliente; José Mas, Alcalde segundo saliente; Jorge Tamayo, Regidor; Jorge Tellez, Regidor; Bernardo Figueredo, Regidor; Remigio Autunex, Regidor; Diego Tamayo, Regidor; José Antonio Milanes, Regidor; Francisco Tamayo, Regidor; Regidor: José G. Nater, Regidor; José Antonio Batlle, padre de menores; Francisco del Castillo, Síndico entrante; Joaquin Espinosa, Regidor; Luis Pacheco, Síndico cesante; Antonio Yero, oficial de la Secretaría; Jerónimo Suarez Poute, Alcalde mayor; Ramon Céspedes, Promotor fiscal; Jorge Milanes, Decano; Tomas Martinez, Abogado; Juan Antonio Tellez, Abogado Secretario; Pedro Figueredo, Abogado; Joaquin Ibañez, Abogado; Juan Sanchez Aguirre, Abogado; Francisco Polurruero Yortan, Coronel retirado; Nicolas Matey y Leon, Administrador de Correos; Isidro Benitez y Gonzalez, Teniente retirado; Manuel Viro, subdelegado de medicina y cirugía; Manuel de Céspedes, hacendado; Rafael Rios, hacendado; Joaquin Céspedes Citeño, Farmacéutico; Francisco de Quesada, hacendado; Agustín Ballo, Francisco Pedrayers, comerciante; Juan Pujades, Presbítero Vicario Toriano Juez Ecilo; José de la Concepcion Ramirez, Presbítero Difinidor Custodio; Luis de Quesada, Presbítero; José J. Brioso, Presbítero; Fabriciano Rodriguez, Presbítero; Diego José Baptista, Doctor Cura parroco; José Rafael Fajardo, Cura parroco las Tunas; Jesus Tamayo Heite, hacendado; José G. Nater, comerciante; José Joaquin Fajardo, Administrador de Rentas Reales; José D. Marcé, Interventor de Rentas Reales; Tomas Cardona, Oficial de Real Hacienda; Francisco del Castillo, empleado de Real Hacienda; Miguel Souto, empleado de Real Hacienda; Francisco Garcia Galdeano, Capitan graduado, Teniente retirado; Miguel Gonzalez, Escribano público, Joaquin Acosta, Abogado; Domingo Acosta, hacendado; E-téban de Quesada y Quesada, hacendado; José Angel Céspedes, hacendado; Gerardo Gonzalez y Longoria, comerciante; Angel Autuna, Capitán retirado; José Cisneros, Farmacéutico; Mustriano Larro, hacendado; Manuel Alouso, hacendado; Manuel Nates Bolivar, comerciante; Ramon Bolivar, comerciante; Jaime Hill, del comercio; Ramon de Quesada, comerciante; Fernando Infante, hacendado; Miguel Jabre, comerciante; Fernando de Palma, mayordomo de propios; Ginés Escanaverio de Linares, periodista; Rafael Milans, comerciante; Antonio Riera, comerciante; Antonio Abad de Leyba, propietario; Manuel Grau, comerciante; Miguel Bonasa, hacendado; José Fernandez de la Vega y Cañas, hacendado; Sebastian Macó, comerciante; Emilio Tellez, hacendado; Juan T. Figueroa, oficial farmacéutico; Ignacio R. Casas, comerciante; José Filus, hacendado; Bartolomé Grau, comerciante; José Muñoz, hacendado; Manuel Macío, hacendado; José Agustín Vidal, hacendado; José Rafael de Torres, Notario; Carlos Perez, Procurador; José

Nogues, comerciante; Ignacio R. Lopez, comerciante; Rodrigo Tamayo, hacendado; Juan Bautista Medietá, hacendado; Vicente Hernandez y Cortado, hacendado; Ramon Mirallas, comerciante; Valentín Ortiz, hacendado; Domingo Valles, comerciante; Manuel Yero Abad, comerciante; Dionisio Matas, comerciante; Joaquin Mariño, hacendado; José A. Garcia, comerciante; Ildefonso Hernandez, comerciante; Carlos Jorjaris, hacendado; Antonio Juniet, comerciante; Estéban Jorda, comerciante; Vicente Miniet, hacendado; Bautista Vuyola, comerciante; F. Figueredo, comerciante; Manuel Izquierdo, hacendado; José Campans, comerciante; Francisco Tablada, Comandante de Milicias; Fermín de Zayas, agrimensor; Manuel Ramirez, hacendado; Enrique Miniet, Secretario capitular.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Estado circunstancial de los créditos reconocidos y liquidados por la suprimida Comisión central de indemnizaciones de daños causados en la guerra civil y por la Junta de la Deuda que, con arreglo á la ley de 4.º de Agosto de 1851, reglamento de 17 de Octubre siguiente y Real orden de 16 de Marzo de 1852, se han mandado abonar por la misma y han sido incluidos en certificaciones de liquidación del mes de Diciembre último.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. cénts. and list of names and amounts for the Junta de la Deuda Pública.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. cénts. and list of names and amounts for Provincia de Teruel.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. cénts. and list of names and amounts for Provincia de Ciudad Real.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. cénts. and list of names and amounts for Provincia de Soria.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. cénts. and list of names and amounts for Provincia de Salamanca.

Table with columns: INTERESADOS, Rs. cénts. and list of names and amounts for Provincia de Segovia.

INTERESADOS.

Large table with columns: INTERESADOS, Rs. cénts. and list of names and amounts for various provinces including Vizcaya, Cantabria, Burgos, etc.

ANUNCIOS OFICIALES.

CONDICIONES BAJA LAS CUALES HA DE SACARSE A PUBLICA SUBASTA LA CONDUCCION DIARIA DEL CORREO DE IDA Y VUELTA ENTRE EL BURGO DE OSMÁ Y ARANDA DE DUERO.

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Soria al Burgo de Osma y vice versa, pasando por los pueblos de Golmayo Carbonera, Villacierro, Venta de la Mallona, Valdeavillo y Torrelva.

CONDICIONES BAJA LAS CUALES HA DE SACARSE A PUBLICA SUBASTA LA CONDUCCION DIARIA DEL CORREO DE IDA Y VUELTA ENTRE SORIA Y EL BURGO DE OSMÁ.

cion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Correos de Soria.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnización.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Soria y Burgos, y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes del Burgo y Aranda de Duero, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 15 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 16.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.700 reales vellón en metálico, ó su equivalencia en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó de persona autorizada cuando no sepa escribir, á este efecto se otorgará la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde el Burgo de Osma á Aranda de Duero y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Direccion general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 16 de Febrero de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.



ción de continuar por la tónica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho a indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen, o resultase de la variación aumento o disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al que se le dé el aviso, si se aviene o no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, Boletín oficial de las provincias de Sevilla y Burgos y por los medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes del Burgo de Osma y Aranda de Duero, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 15 de Marzo próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 16.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.700 rs. vellón en metálico, o su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; a este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado a pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Soria al Burgo de Osma y vice versa, por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones con tenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación o cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Dirección general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduce la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 16 de Febrero de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Barbastro y Lérida.

1.º El contratista se obligará a conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Barbastro a Lérida y vice versa, pasando por los pueblos de Castañel del Puente, Monzon, San Sebastián de Litera y Tamarit.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se cubra en 41 horas con arreglo al itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acaerá en la Dirección, por considerarse convenientes al servicio.

sición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición, y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado a pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Barbastro a Lérida y vice versa, por el precio de... rs. anuales, bajo las condiciones con tenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación o cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Dirección general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduce la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 16 de Febrero de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Barbastro y Lérida.

1.º El contratista se obligará a conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Barbastro a Lérida y vice versa, pasando por los pueblos de Castañel del Puente, Monzon, San Sebastián de Litera y Tamarit.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se cubra en 41 horas con arreglo al itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acaerá en la Dirección, por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio de los Administradores principales de Correos de Huesca y Lérida.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la hanza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Huesca.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dá principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Esta Dirección general ha convocado el día 17 del próximo mes de Marzo, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de defensa de la carretera de primer orden de Madrid a Valencia por el punto de su línea 68, cuyo presupuesto asciende a 433.991 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valencia ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán por separado en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 2.000 reales en dinero o en acciones de camino, o bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, primero entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de 600 rs., y las demás a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 17 de Febrero de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Cria.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 17 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de defensa de la carretera de Madrid a Valencia en su línea 68, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas con esta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

Madrid 19 de Febrero de 1859.—El Marqués de la Vega de Armijo.

TESORERIA CENTRAL DE LA HACIENDA PUBLICA.

El día 28 del actual se abre el pago de la mensualidad del presente mes, perteneciente a las clases activa y pasiva que perciben sus haberes por esta Tesorería.

Madrid 23 de Febrero de 1859.—Antonio de Echeneque.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JAEN.

D. José Montemayor, Gobernador de esta provincia. Hago saber, que por el Tribunal de Cuentas del Reino se reclaman las cuentas que debía dar la Junta de participes seculares de diezmos de este Obispado por los años 1822 y 1823, de la que fué comisionado especial D. Santiago Vicenye Garcia; y en su virtud se cita y emplaza por término de 30 días, contados desde esta fecha, a Dña. Joaquina Ruiz, viuda de D. José Antonio Marichalar, individuo de dicha Junta, como también a todos los que componieren, interviniere en dicha administración o tengan antecedentes y documentos referentes a ella, a los que les presente en este Gobierno de provincia ó rindan la oportuna cuenta dentro del expresado término.

Jaen 16 de Febrero de 1859.—José Montemayor.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hago saber, que por el Tribunal de Cuentas del Reino se reclaman las cuentas que debía dar la Junta de participes seculares de diezmos de este Obispado por los años 1822 y 1823, de la que fué comisionado especial D. Santiago Vicenye Garcia; y en su virtud se cita y emplaza por término de 30 días, contados desde esta fecha, a Dña. Joaquina Ruiz, viuda de D. José Antonio Marichalar, individuo de dicha Junta, como también a todos los que componieren, interviniere en dicha administración o tengan antecedentes y documentos referentes a ella, a los que les presente en este Gobierno de provincia ó rindan la oportuna cuenta dentro del expresado término.

Jaen 16 de Febrero de 1859.—José Montemayor.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hago saber, que por el Tribunal de Cuentas del Reino se reclaman las cuentas que debía dar la Junta de participes seculares de diezmos de este Obispado por los años 1822 y 1823, de la que fué comisionado especial D. Santiago Vicenye Garcia; y en su virtud se cita y emplaza por término de 30 días, contados desde esta fecha, a Dña. Joaquina Ruiz, viuda de D. José Antonio Marichalar, individuo de dicha Junta, como también a todos los que componieren, interviniere en dicha administración o tengan antecedentes y documentos referentes a ella, a los que les presente en este Gobierno de provincia ó rindan la oportuna cuenta dentro del expresado término.

Jaen 16 de Febrero de 1859.—José Montemayor.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Table with 5 columns: Horas, Barómetro reducido a 0° y al nivel del mar, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Temperatura máxima del día 15,0; Temperatura mínima del día 23,2; Temperatura máxima del día 0,6.

Evaporación en las 24 hs. 3,0 milímetros. Lluvia en las 24 horas.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. Despacho telegráfico. Observación meteorológica del día 23 de Febrero de 1859.

Table with 5 columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 0° y al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. Líneas telegráficas de Francia. Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 18 de Febrero a las ocho de la mañana.

Table with 5 columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido a 0° y al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID. De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, de la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2.108 fanegas de trigo, 3.250 arrobas de harina de id., 5.380 libras de pan cocido, 8.591 arrobas de carbon, 83 vacas, que componen 35.026 libras de peso, 371 carneros, que hacen 8.737 libras de peso, 133 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 52 a 54 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra. Idem de carnero, de 20 a 22 cuartos libra. Idem de ternera, de 68 a 86 rs. arroba, y de 34 a 42 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 51 1/2 rs. fanega. Algarroba, a 51 rs. id.

Trigo vendido. 52 fanegas a 51 1/2 rs., 15 fanegas a 53 1/2 rs., 20 a 51 1/2, 30 a 56, 34 a 51, 40 a 53 1/2, 45 a 55, 50 a 53 1/2, 55 a 51, 60 a 51, 65 a 51, 70 a 51, 75 a 51, 80 a 51, 85 a 51, 90 a 51, 95 a 51, 100 a 51.

NOTAS. 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta. 2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, ya sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 de mayo del mismo año, que se adjudicará a los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 29 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos, no se les hará más abono que el 2 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las que se trata de no haber gravadas con carga alguna, pero si aprehendidas posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.º Los derechos del expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante. 6.º A la vez que en esta corte, se celebrará otra subasta en el mismo día y hora en Navalcarnero, a cuya subasta se adjudicarán las fincas anunciadas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS. 1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia ó Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan a las provincias y a los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes a que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesíásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, a excepción de las capellanías colativas de sangre.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Se arriendan a pública subasta por pliegos cerrados y tiempo de tres años las fincas de la pertenencia del Estado que a continuación se expresan, cuyo remate tendrá lugar en esta capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribanía de Rentas el día 20 de Marzo próximo de once fechos respectivo. El tipo de la subasta será el que se marca a cada una de las propiedades, con sus lras. contribuciones y sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en los expresados puntos.

Table with 7 columns: Número del inventario, Clase de fincas y sus linderos, Pueblos donde radican, Corporación a que pertenecian, Nombre del actual levantador, Fecha de su vencimiento, Renta anual, Tipo de la subasta.

Salamanca 8 de Febrero de 1859.—Antonio Lugo.

SOCIEDAD DE CREDITO VALENCIANO.

Table with 3 columns: Rs., vn., Cnts. for various financial items like Acciones, Efectos a cobrar, Caja, etc.

Valencia 1.º de Febrero de 1859.—Los Directores, Gaspar Dotres.—Juan Diaz de Brito.—V. Ferrer y Bartaal.

VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS.

PROVINCIA DE MADRID. Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 se instruyen para su cumplimiento, se sacan a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

PARTIDO DE NAVALCARNERO.

Núm. 2.125 del inventario.—La finca denominada Pradera del Arroyo, sita en dicha pradera, término de Villanueva, procedente de sus propios, que lleva en arrendamiento D. Tiburcio Peñas, de primera clase y de secano; contiene tierras de labor y 30 fanegas, 8 celemines y 10 estadales, equivalente a 91 áreas y 80 centiares. Linda N. camino de la Villa del Prado, M. y P. Arroyo Grande, y L. D. Mauricio Garcia. Tasada en 5.900 rs., y capitalizada, por la renta de 331 rs. que la han graduado los peritos, en 11.947 rs. 51 céntimos, tipo para la subasta.

Núm. 2.128 del inventario.—Otra id., denominada id., sita en dicho punto, término de id., de la misma procedencia, que lleva en arrendamiento D. Eustaquio Reneses, de primera clase y de regadío, de 8 fanegas, 3 celemines y 14 estadales, equivalentes a una hectárea 78 áreas y 36 centiares. Linda N. D. Lucas Reneses, M. pradera que labra D. Leandro Maganto, L. barrera del camino de Aldea del Fresno, y P. el Arroyo. Tasada en 7.750 rs., y capitalizada, por la renta de 620 rs. que la han graduado los peritos, en 13.950 rs., tipo para la subasta.

Núm. 2.130 del inventario.—Otra id., denominada id., sita en dicha pradera, término de id., de la misma procedencia, que lleva en arrendamiento D. Santiago Mayorral, de primera clase y de regadío, contenido dos mecatones, un círculo y 2 almogobres, de 4 fanegas 3 celemines y 12 estadales, equivalentes a una hectárea 45 áreas y 39 centiares. Linda N. Leandro Maganto, M. D. Tiburcio Peñas, L. camino de Aldea del Fresno, y P. el Arroyo. Tasada en 8.600 rs., y capitalizada, por la renta de 860 rs. que la han graduado los peritos, en 19.350 rs., tipo para la subasta.

Núm. 2.132 del inventario.—Otra id., denominada id., sita en dicho punto, término de id., de la misma procedencia, que lleva en arrendamiento D. Antonio Fernandez, de la misma procedencia, de segunda clase y de regadío, de 2 fanegas, 6 celemines y 8 estadales, equivalentes a 86 áreas y 30 centiares. Linda N. D. Lucas Reneses, M. pradera que labra D. Leandro Maganto, L. barrera del camino de Aldea del Fresno, y P. el Arroyo. Tasada en 7.750 rs., y capitalizada, por la renta de 620 rs. que la han graduado los peritos, en 13.950 rs., tipo para la subasta.

Núm. 2.135 del inventario.—Otra id., denominada id., sita en dicho punto, término de id., de la misma procedencia, que lleva en arrendamiento D. Antonio Fernandez, de la misma procedencia, de segunda clase y de regadío, de 2 fanegas, 6 celemines y 8 estadales, equivalentes a 86 áreas y 30 centiares. Linda N. D. Lucas Reneses, M. pradera que labra D. Leandro Maganto, L. barrera del camino de Aldea del Fresno, y P. el Arroyo. Tasada en 7.750 rs., y capitalizada, por la renta de 620 rs. que la han graduado los peritos, en 13.950 rs., tipo para la subasta.



Febrero 23 de 1859.

Table with financial data: Fondos franceses... 3 por 100... 68.05. Consolidados... 96 1/8 a 1/4.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital...

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Joven de Salas, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital...

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo término de nueve días a D. Pedro o Pablo Caspiner y D. Antonio Alcina...

Para que tenga efecto la junta de examen y graduación de créditos contra la quiebra de D. Ramon Muela García...

Quien hubiere perdido un bolsillo con dinero hacia el año de 1850 á 51 á las inmediaciones de la ciudad de Sigüenza...

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas, Juez de primera instancia del distrito del Prado...

Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Lucas Rodríguez y Pesera, natural de Oviedo, soltero, maquinista...

D. Feliciano Ramírez de Arellano, Auditor honorario de Guerra y Juez de Hacienda de esta provincia...

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero y último término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto...

D. José Zaenaro, Magistrado, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de esta ciudad de Lora y su partido...

Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Vicente Vazquez Seijo, natural de Remolida, partido judicial de Mondragón y provincia de Lugo...

D. Pedro Zavala y Mora, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido...

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días a Manuel Agapito Rodríguez Hernández, hijo del finado Agapito...

Dado en la ciudad de Alameda de Guzmán a 12 de Febrero de 1859.—Pedro Zavala.—Por su mandato, José Trubiano y Triana.

D. Joaquín Marqués y Guerau, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad y Juez de paz del distrito del Mar de la misma...

Dado en Valencia a 16 de Febrero de 1859.—Joaquín Marqués y Guerau.—Por su mandato, Bartolomé Chofre.

D. Atanasio Tuñón, Juez especial de Hacienda pública de la provincia de Salamanca...

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte...

D. Leon Ibañez, Juez de primera instancia de la Pola de Llaviana. Audiencia territorial de Oviedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Tomas Gonzalez Labandera, hijo de Pedro Barroso Gonzalez y de Bernarda Labandera...

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de Torrelaguna y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Hilario Ronciblas y Francisco Fernandez, para que en el término de 30 días...

D. Julian Martínez Yanguas, Juez logado de primera instancia del distrito del Prado.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Dolores Reina, que ha vivido en la calle del Lobo, núm. 16...

D. Julián Martínez Yanguas, Juez logado de primera instancia del distrito del Prado.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero y último término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto...

D. Feliciano Ramírez de Arellano, Auditor honorario de Guerra y Juez de Hacienda de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero y último término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto...

D. José Zaenaro, Magistrado, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de esta ciudad de Lora y su partido...

Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Vicente Vazquez Seijo, natural de Remolida, partido judicial de Mondragón y provincia de Lugo...

Dado en Valencia a 16 de Febrero de 1859.—Joaquín Marqués y Guerau.—Por su mandato, Bartolomé Chofre.

D. Atanasio Tuñón, Juez especial de Hacienda pública de la provincia de Salamanca...

En virtud de providencia del Sr. D. Julián Martínez Yanguas, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Prado...

Prosiguiéndose en la discusión del art. 50, comenzada en la sesión de ayer, dijo El Sr. PACHECO...

Respecto a tratados con Potencias extranjeras y a Concordatos, dice el Sr. Tejada que debe ser también obligatoria la audiencia del Consejo...

Si se reproduce ninguna de las observaciones que ya se han hecho, y sin invocar más que las doctrinas del derecho constituido...

aparte del de Ministros, me permitiré observar al Senado y al Sr. Marqués de Viluma, que eso sería crear un sistema de Gobierno...

El Rey no puede hacer nada por sí solo, según la Constitución. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad...

Se ha dicho que podrá haber casos en que el Rey no tenga Ministros. No lo concedo. ¿Cuándo carece de ellos el Rey?

Yo, pues, el Sr. Marqués de Viluma como no negamos el consentimiento del Rey a la Constitución...

El Sr. ARAZOLA: Dicese fuera de aquí que el Senado se ha convertido en academia. El cargo no es grave, pero es cargo. Si quiere decirse que la cuestión es lánguida...

El proyecto en esta parte podrá desde luego presentar un pleonismo para muchos, por cuanto en el párrafo 2.º se dice: «Sobre los tratados con las Potencias extranjeras...»

Así, pues, si se suprime la de obrar previamente al Consejo en esa clase de cuestiones, quedarían al Gobierno sueltas las manos para obrar como fuera más conveniente...

El Sr. RODRIGUEZ VAAMONDE: Ha fundado su observación el Sr. Arazola en un supuesto equivocado. S. S. pretende que la celebración de un concordato se deje a la libre conciencia del Gobierno...

El Sr. TEJADA: Tres motivos tenía yo aver por oponerme a este artículo. Era el uno la facultad que se daba a los Ministros de la Corona relativamente a obrar al Consejo...

El Sr. Marqués de VALGORNERA: Quiere el señor Conde de Velle que en lugar de dejar al Gobierno la facultad de obrar al Consejo...

El Sr. Marqués de MIRAFLORES: Veo el dictamen de la Comisión, y no encuentro los fundamentos en que se apoya. Sin embargo, no es esto, sino otra consideración de más importancia...

El Sr. PACHECO: Como el Senado ve, la impugnación del Sr. Tejada es la antitesis de la del Sr. Arazola. Quiere S. S. que la audiencia del Consejo sea obligatoria, salvadas algunas excepciones...

El Sr. Ministro de ESTADO: El Gobierno no puede guardar silencio en cuestiones de esta gravedad, y cuando tanto se rozan con la Constitución del Estado...

El Sr. Ministro de ESTADO: El Gobierno no puede guardar silencio en cuestiones de esta gravedad, y cuando tanto se rozan con la Constitución del Estado...

El Sr. Ministro de ESTADO: El Gobierno no puede guardar silencio en cuestiones de esta gravedad, y cuando tanto se rozan con la Constitución del Estado...

El Sr. Ministro de ESTADO: El Gobierno no puede guardar silencio en cuestiones de esta gravedad, y cuando tanto se rozan con la Constitución del Estado...

El Sr. Ministro de ESTADO: El Gobierno no puede guardar silencio en cuestiones de esta gravedad, y cuando tanto se rozan con la Constitución del Estado...

El Sr. Ministro de ESTADO: El Gobierno no puede guardar silencio en cuestiones de esta gravedad, y cuando tanto se rozan con la Constitución del Estado...

El Sr. Ministro de ESTADO: El Gobierno no puede guardar silencio en cuestiones de esta gravedad, y cuando tanto se rozan con la Constitución del Estado...

tos de ley; pero desde el momento en que eso se adoptara las facultades de las Cortes y las del Rey sufrirían una gran alteración. Dice el art. 12 de la Constitución: «La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey...»

El Sr. Conde de VELLE: Al oír defender al Sr. Pacheco lo potestativo que es en el Gobierno el oír ó no al Consejo de Estado, respecto a la formación de las leyes...

El Sr. Conde de VELLE: Al oír defender al Sr. Pacheco lo potestativo que es en el Gobierno el oír ó no al Consejo de Estado, respecto a la formación de las leyes...

El Sr. Conde de VELLE: Al oír defender al Sr. Pacheco lo potestativo que es en el Gobierno el oír ó no al Consejo de Estado, respecto a la formación de las leyes...

El Sr. Conde de VELLE: Al oír defender al Sr. Pacheco lo potestativo que es en el Gobierno el oír ó no al Consejo de Estado, respecto a la formación de las leyes...

El Sr. Conde de VELLE: Al oír defender al Sr. Pacheco lo potestativo que es en el Gobierno el oír ó no al Consejo de Estado, respecto a la formación de las leyes...

El Sr. Conde de VELLE: Al oír defender al Sr. Pacheco lo potestativo que es en el Gobierno el oír ó no al Consejo de Estado, respecto a la formación de las leyes...

El Sr. Conde de VELLE: Al oír defender al Sr. Pacheco lo potestativo que es en el Gobierno el oír ó no al Consejo de Estado, respecto a la formación de las leyes...

El Sr. Conde de VELLE: Al oír defender al Sr. Pacheco lo potestativo que es en el Gobierno el oír ó no al Consejo de Estado, respecto a la formación de las leyes...

El Sr. Conde de VELLE: Al oír defender al Sr. Pacheco lo potestativo que es en el Gobierno el oír ó no al Consejo de Estado, respecto a la formación de las leyes...

El Sr. Conde de VELLE: Al oír defender al Sr. Pacheco lo potestativo que es en el Gobierno el oír ó no al Consejo de Estado, respecto a la formación de las leyes...

El Sr. Conde de VELLE: Al oír defender al Sr. Pacheco lo potestativo que es en el Gobierno el oír ó no al Consejo de Estado, respecto a la formación de las leyes...

El Sr. Conde de VELLE: Al oír defender al Sr. Pacheco lo potestativo que es en el Gobierno el oír ó no al Consejo de Estado, respecto a la formación de las leyes...

El Sr. Conde de VELLE: Al oír defender al Sr. Pacheco lo potestativo que es en el Gobierno el oír ó no al Consejo de Estado, respecto a la formación de las leyes...

El Sr. Conde de VELLE: Al oír defender al Sr. Pacheco lo potestativo que es en el Gobierno el oír ó no al Consejo de Estado, respecto a la formación de las leyes...

El Sr. Conde de VELLE: Al oír defender al Sr. Pacheco lo potestativo que es en el Gobierno el oír ó no al Consejo de Estado, respecto a la formación de las leyes...

El Sr. Conde de VELLE: Al oír defender al Sr. Pacheco lo potestativo que es en el Gobierno el oír ó no al Consejo de Estado, respecto a la formación de las leyes...

El Sr. Conde de VELLE: Al oír defender al Sr. Pacheco lo potestativo que es en el Gobierno el oír ó no al Consejo de Estado, respecto a la formación de las leyes...

El Sr. Conde de VELLE: Al oír defender al Sr. Pacheco lo potestativo que es en el Gobierno el oír ó no al Consejo de Estado, respecto a la formación de las leyes...

ra de aquí, sobre lo que los que habían aprobado la enmienda del Sr. Duque de Rivas atacaban la prerogativa Real; pero yo estoy seguro de que ni aquí, ni fuera de aquí habrá oído S. S. que eso sea la opinión de los individuos de la comisión. [El Sr. Marqués de Miraflores: De ninguna manera.]

Digo más; yo, que en nombre de todos mis compañeros combatí ayer la enmienda, no profirió una sola palabra con relación a la prerogativa Real; la impugné con otros argumentos, y quiero que eso conste, porque sea que se juzgue por unos que se ataca esa facultad de la Corona, sea que se juzgue por otros que no hay tal ataque...

El Sr. Marqués de MIRAFLORES: Nada ha estado más lejos de mi ánimo que imputar a la comisión ni al Gobierno la opinión contra la cual he protestado; pero yo no podía dejar de protestar sin expresar el grado de la gravedad, aun cuando haya sido emitida de ligero.

El Sr. TEJADA: Los que sostenemos la enmienda abrigamos la convicción de que no se opone al ejercicio legítimo y constitucional de la Régia prerogativa. En los negocios que atañen a la consulta del Consejo de Estado hay dos clases: unos, en los cuales exige la dificultad de la resolución, que las ilustres personas que han llegado al término de su carrera den dictamen sobre ellos...

El dictamen del Consejo de Estado en este punto es más necesario, en mi concepto, por dos motivos, á saber: porque para la concesión de esas gracias y mercedes no se exigen estudios, ni carrera, ni servicios, sino que hay cierta vaguedad, cierta posibilidad de obtenerlas, aun por personas desprovistas de grandes merecimientos...

El Sr. RODRIGUEZ VAAMONDE: Creo que el punto objeto de debate, ha tomado proporciones demasiado elevadas, convirtiéndose para algunos en una inmensa cuestión constitucional, pero la comisión no ha mirado bajo este punto de vista, sino simplemente bajo el de la conveniencia pública.

Dentro de la esfera constitucional no hemos hallado que el libre ejercicio de la facultad de la Corona con el Consejo de Ministros para la concesión de las Mercedes de que se trata, sea inconveniente en manera alguna. Cuando un Gobierno está sujeto á las condiciones de la publicidad, encuentra una barrera en la prensa y en la opinión pública, y si esa barrera es débil, no será más fuerte que la que ponga el voto de la Corona, el Consejo de Ministros y la prensa, que lo mismo que el Gobierno, pueden sufrir la influencia de esos apremios de que ha hablado el Sr. Tejada.

De ese modo se formó la aristocracia inglesa, aristocracia fuerte, fuerte, y que ha prestado á su país inmensos servicios, en términos de no haber gloria alguna que no le naciera que pueda separarse de esta clase. Sus miembros se han reclutado entre los personajes más distinguidos de todas las carreras del Estado; y así es como nosotros debemos obrar para rejuvenecer la clase de los Grandes de España.

Estas concesiones no deben hacerse por motivos débiles y volátiles: eso es indudable; pero nada mejor que lo que hoy debe existir para otorgarlas. ¿Que puede haber el Consejo de Estado en el momento en que se recopilan las leyes recopiladas? En ellas no está marcado el modo en que se conceden tales honores, cuando se trata de hacer estable la reforma constitucional. ¿No podría acontecer que consultando el Consejo las leyes muertas de nuestros códigos, dijese tal vez una cosa muy conforme á la ley, pero en abierta contradicción con el espíritu de la época?

De ese modo se formó la aristocracia inglesa, aristocracia fuerte, fuerte, y que ha prestado á su país inmensos servicios, en términos de no haber gloria alguna que no le naciera que pueda separarse de esta clase. Sus miembros se han reclutado entre los personajes más distinguidos de todas las carreras del Estado; y así es como nosotros debemos obrar para rejuvenecer la clase de los Grandes de España.

Estas concesiones no deben hacerse por motivos débiles y volátiles: eso es indudable; pero nada mejor que lo que hoy debe existir para otorgarlas. ¿Que puede haber el Consejo de Estado en el momento en que se recopilan las leyes recopiladas? En ellas no está marcado el modo en que se conceden tales honores, cuando se trata de hacer estable la reforma constitucional. ¿No podría acontecer que consultando el Consejo las leyes muertas de nuestros códigos, dijese tal vez una cosa muy conforme á la ley, pero en abierta contradicción con el espíritu de la época?

De ese modo se formó la aristocracia inglesa, aristocracia fuerte, fuerte, y que ha prestado á su país inmensos servicios, en términos de no haber gloria alguna que no le naciera que pueda separarse de esta clase. Sus miembros se han reclutado entre los personajes más distinguidos de todas las carreras del Estado; y así es como nosotros debemos obrar para rejuvenecer la clase de los Grandes de España.

Estas concesiones no deben hacerse por motivos débiles y volátiles: eso es indudable; pero nada mejor que lo que hoy debe existir para otorgarlas. ¿Que puede haber el Consejo de Estado en el momento en que se recopilan las leyes recopiladas? En ellas no está marcado el modo en que se conceden tales honores, cuando se trata de hacer estable la reforma constitucional. ¿No podría acontecer que consultando el Consejo las leyes muertas de nuestros códigos, dijese tal vez una cosa muy conforme á la ley, pero en abierta contradicción con el espíritu de la época?

De ese modo se formó la aristocracia inglesa, aristocracia fuerte, fuerte, y que ha prestado á su país inmensos servicios, en términos de no haber gloria alguna que no le naciera que pueda separarse de esta clase. Sus miembros se han reclutado entre los personajes más distinguidos de todas las carreras del Estado; y así es como nosotros debemos obrar para rejuvenecer la clase de los Grandes de España.

Estas concesiones no deben hacerse por motivos débiles y volátiles: eso es indudable; pero nada mejor que lo que hoy debe existir para otorgarlas. ¿Que puede haber el Consejo de Estado en el momento en que se recopilan las leyes recopiladas? En ellas no está marcado el modo en que se conceden tales honores, cuando se trata de hacer estable la reforma constitucional. ¿No podría acontecer que consultando el Consejo las leyes muertas de nuestros códigos, dijese tal vez una cosa muy conforme á la ley, pero en abierta contradicción con el espíritu de la época?

De ese modo se formó la aristocracia inglesa, aristocracia fuerte, fuerte, y que ha prestado á su país inmensos servicios, en términos de no haber gloria alguna que no le naciera que pueda separarse de esta clase. Sus miembros se han reclutado entre los personajes más distinguidos de todas las carreras del Estado; y así es como nosotros debemos obrar para rejuvenecer la clase de los Grandes de España.

Estas concesiones no deben hacerse por motivos débiles y volátiles: eso es indudable; pero nada mejor que lo que hoy debe existir para otorgarlas. ¿Que puede haber el Consejo de Estado en el momento en que se recopilan las leyes recopiladas? En ellas no está marcado el modo en que se conceden tales honores, cuando se trata de hacer estable la reforma constitucional. ¿No podría acontecer que consultando el Consejo las leyes muertas de nuestros códigos, dijese tal vez una cosa muy conforme á la ley, pero en abierta contradicción con el espíritu de la época?

De ese modo se formó la aristocracia inglesa, aristocracia fuerte, fuerte, y que ha prestado á su país inmensos servicios, en términos de no haber gloria alguna que no le naciera que pueda separarse de esta clase. Sus miembros se han reclutado entre los personajes más distinguidos de todas las carreras del Estado; y así es como nosotros debemos obrar para rejuvenecer la clase de los Grandes de España.

Estas concesiones no deben hacerse por motivos débiles y volátiles: eso es indudable; pero nada mejor que lo que hoy debe existir para otorgarlas. ¿Que puede haber el Consejo de Estado en el momento en que se recopilan las leyes recopiladas? En ellas no está marcado el modo en que se conceden tales honores, cuando se trata de hacer estable la reforma constitucional. ¿No podría acontecer que consultando el Consejo las leyes muertas de nuestros códigos, dijese tal vez una cosa muy conforme á la ley, pero en abierta contradicción con el espíritu de la época?



